

Las fundaciones en Extremadura

Vicente Álvarez García

Catedrático de Derecho Administrativo
Universidad de Extremadura

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE FUNDACIONES EN EL NUEVO ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE EXTREMADURA.—III. EL PAPEL DE LAS FUNDACIONES EN LA VIGENTE NORMATIVA AUTONÓMICA EXTREMEÑA SOBRE CAJAS DE AHORROS: 1. *Planteamiento general: la reforma del sistema de Cajas de Ahorro propiciada por el Real Decreto-Ley 11/2010. El papel de las fundaciones en el nuevo modelo organizativo de las Cajas de Ahorro.* 2. *El desarrollo por la Comunidad Autónoma de Extremadura de la normativa básica estatal referida a las fundaciones contenida en el Real Decreto-Ley 11/2010.* 3. *La posibilidad de administración y de gestión de la obra social de las Cajas de Ahorro con domicilio social en la Comunidad extremeña a través de fundaciones.*

I. Introducción

En junio de 2011 la Comunidad Autónoma de Extremadura sigue sin haber aprobado una norma de cabecera que regule de manera integral el sistema de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en nuestro ámbito autonómico.

Durante este último año, no obstante, se han adoptado dos normas que tienen una importancia relevante para las fundaciones de la Comunidad extremeña:

A) Una primera, debido a la naturaleza de la propia norma. Y es que el nuevo Estatuto de Autonomía de Extremadura —«norma institucional básica» de nuestra Comunidad Autónoma— ha sido aprobado por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero. Con la entrada en vigor de esta norma se ha producido una reordenación del conjunto del régimen competencial extremeño en los términos que veremos en unos instantes.

B) La segunda novedad legislativa en materia de fundaciones de «interés autonómico» ha venido propiciada por el desarrollo normativo por el Poder Legislativo extremeño de la legislación básica estatal sobre reordenación del sistema financiero español y, en particular, de una de sus piezas fundamentales: las Cajas de Ahorro. En este contexto, debe tenerse presente que la norma de

desarrollo de las bases estatales contenidas en el Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos de régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, ha sido la Ley de la Asamblea de Extremadura 1/2011, de 31 de febrero, que modifica la Ley autonómica 8/1994, de 23 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Extremadura. En unos momentos veremos también las novedades que sobre el régimen de fundaciones han sido introducidas por la referida Ley extremeña de 2011.

II. Las competencias en materia de fundaciones en el nuevo Estatuto de Autonomía de Extremadura

Las competencias sobre el título material fundaciones han sido configuradas por el artículo 9.1.45 del nuevo Estatuto extremeño de 2011 como exclusivas. Establece, en efecto, esta disposición (que no se limita, ciertamente, a las fundaciones, sino que se refiere a los otros grandes pilares integrantes del Tercer Sector autonómico) que:

«La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 45. Asociaciones y fundaciones de todo tipo que desarrollen principalmente sus funciones en Extremadura. Fomento del voluntariado».

El alcance de las competencias exclusivas de la Comunidad extremeña viene determinado por el juego de dos tipos de reglas:

A) Uno primero, referido específicamente a las competencias exclusivas contempladas en el nuevo Estatuto, y que es el relativo a la determinación de las funciones que corresponden a la Comunidad Autónoma sobre las materias que el propio Estatuto fija de su competencia exclusiva. Este precepto es el artículo 9.2 de esta última norma, que establece que sobre este tipo de materias «corresponde a la Comunidad Autónoma la función legislativa, la potestad reglamentaria y, en ejercicio de la función ejecutiva, la adopción de cuantas medidas, decisiones y actos procedan».

B) Otro segundo, que ya no sólo se refiere a las competencias autonómicas de naturaleza exclusiva, sino que realmente se extiende a todas las categorías de competencias reguladas por el Estatuto extremeño (y, significativamente, a las «competencias de desarrollo normativo y ejecución» —art. 10—, y a las «competencias de ejecución» —art. 11—). Este segundo tipo de reglas generales para todo el sistema competencial pergeñado por el Estatuto extremeño se encuentra regulado en el artículo 8 de la nueva norma estatutaria, y merece la pena destacar dos de estas reglas genéricas:

a) El establecimiento de la «cláusula sin perjuicio» de manera general, para no tener que repetirla después en cada uno de los títulos competenciales que lo pudieren requerir de manera específica: la Comunidad Autónoma de Extremadura ejercerá sus competencias (todas sus competencias) «sin perjuicio de las que pudieran corresponder al Estado en virtud de títulos competenciales propios previstos en la Constitución» (art. 8.1). En todo caso, realmente la «cláusula sin perjuicio» es, en mi opinión, una mera cláusula de estilo: aunque no existiese esta cláusula (formulada de manera general como lo hace el nuevo Estatuto de Autonomía de Extremadura, o recogida para cada título competencial concreto como tradicionalmente había venido haciendo el anterior Estatuto extremeño de 1983) resulta indudable que nada impediría al Estado ejercer sus competencias *ex* artículo 149.1 CE cuando las mismas concudiesen con las autonómicas sobre el mismo espacio físico o el mismo ámbito material, estando atribuida en última instancia al Tribunal Constitucional la resolución de los eventuales conflictos de competencias que entre el Estado (con los títulos competenciales por Él invocados) y la correspondiente Comunidad Autónoma (con los títulos competenciales por Ella esgrimidos) se pudiesen plantear.

b) La habilitación a la Comunidad Autónoma para que, «en el ejercicio de todas sus competencias», pueda establecer «políticas propias» (art. 8.3). En todo caso, es cierto que el alcance de esta habilitación, que es ciertamente consustancial a un régimen de descentralización política —se diga o no en el Estatuto de Autonomía—, no puede ser el mismo en aquellos supuestos en los que la Comunidad Autónoma ejerce competencias exclusivas sobre una materia que cuando solo tiene atribuidas funciones de mera ejecución de una materia cuya regulación corresponde, en exclusiva, al Estado.

Sobre la nueva regulación del título competencial en materia de fundaciones puede realizarse la siguiente valoración general: con independencia de las diferencias estrictamente formales que —en el ámbito relativo a las fundaciones— existen entre el artículo 9.1.45 del nuevo Estatuto de Autonomía de 2011 y el título competencial al que sustituye (que estaba contenido en el art. 7.1.26 del Estatuto de Autonomía originario, aprobado por la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, en la modificación operada en el mismo por la Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo ¹), desde un punto de vista sustantivo no

¹ Este precepto se refería exclusivamente al ámbito material de las fundaciones, estableciendo la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre «(F)undaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma», y no como lo hace ahora el artículo 9.1.45 del nuevo Estatuto, que, además de referirse al ámbito material de las fundaciones, alude también a los de las asociaciones o del voluntariado.

se ha producido ninguna modificación en relación con las competencias que en materia de fundaciones han venido siendo atribuidas a la Comunidad extremeña desde la transferencia que sobre esta materia se efectuó por la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, luego incorporada al Estatuto extremeño por la Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo. Y es que el artículo 2.f) de la referida Ley Orgánica 9/1992 dispuso la transferencia de la competencia exclusiva «a las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla y León» en materia de «fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma»².

III. El papel de las fundaciones en la vigente normativa autonómica extremeña sobre Cajas de Ahorro

1. *Planteamiento general: la reforma del sistema de Cajas de Ahorro propiciada por el Real Decreto-Ley 11/2010. El papel de las fundaciones en el nuevo modelo organizativo de las Cajas de Ahorro*

El Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, ha propiciado una ingente reestructuración de este tipo de entidades de crédito de amplísimo arraigo en nuestro país, y que han contribuido no solo al desarrollo económico, sino también al fomento del bienestar social de la población, a través de la llamada obra social³.

Esta reestructuración ha venido propiciada, según la Exposición de Motivos de la norma citada, por «la persistencia de la crisis financiera junto a la

² El artículo 7.1.26 del Estatuto de Autonomía de Extremadura de 1983 —en la redacción dada a dicho precepto por la meritada Ley Orgánica 8/1994— dispuso que: «Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: (...) 26. Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma».

³ Esta doble función es resaltada en el primer párrafo de la Exposición de Motivos del referido Real Decreto-Ley 11/2010, que indica que: «Las Cajas de Ahorro españolas cumplen con una función esencial dentro de nuestro sistema financiero y de nuestro entramado social. Desde un punto de vista económico han sido a lo largo de nuestra historia motor del crecimiento impulsando el fomento del ahorro, la movilización de recursos y la inclusión financiera del conjunto de los ciudadanos. Asimismo se han configurado como un elemento determinante en el acceso al crédito de familias y empresas. Por otra han actuado en beneficio del interés general a través del cumplimiento de su función social. La dedicación de sus excedentes a la dotación de bienes y servicios sociales en los territorios en los que actúan resulta un complemento indispensable dentro de nuestro Estado de bienestar».

consiguiente grave crisis económica», que han supuesto «para el sistema bancario español un entorno intensamente adverso que se ha traducido en menores niveles de actividad, recortes de márgenes, dificultades para obtener financiación en los mercados mayoristas y aumento de la morosidad, con especial incidencia en los préstamos concedidos a los sectores inmobiliario y construcción en los que el sistema bancario español tiene una exposición relevante».

Ante esta situación, la norma reseñada pretende la modificación del «modelo de Cajas para garantizar su permanencia y las considerables ventajas que aporta a nuestro sistema financiero. Se trata de introducir las modificaciones imprescindibles para fortalecer a las Cajas de Ahorro, al conjunto del sector financiero español y al conjunto de la economía productiva facilitando el flujo de crédito».

Con esta finalidad, y en definitiva la de fortalecer el sector financiero español, se han seguido, según la norma referida, dos líneas básicas de actuación: «la capitalización de las Cajas, facilitando su acceso a recursos de máxima categoría en iguales condiciones que otras entidades de crédito; y la profesionalización de sus órganos de gobierno».

En este contexto, el Real Decreto-Ley 11/2010 diseña en su Título IV (arts. 5 y 6) «un nuevo modelo organizativo de las Cajas de Ahorro basado en una doble alternativa: el ejercicio indirecto de la actividad financiera de la Caja a través de una entidad bancaria o la transformación de la misma en una fundación de carácter especial traspasando su negocio a otra entidad de crédito».

A) La primera de estas vías, prevista en el artículo 5 de dicha norma, regula, en efecto, el llamado «ejercicio indirecto de la actividad financiera de las Cajas de Ahorro», que conlleva, a su vez, dos posibles variantes:

a) Una primera que «implica que la Caja de Ahorro, manteniendo su naturaleza jurídica, desarrolla su actividad financiera a través de una entidad bancaria. Esta entidad, que podrá utilizar en su denominación expresiones que la identifiquen con la Caja de la que depende, habrá de estar controlada en al menos un 50% de los derechos de voto. De no ser así, la Caja se vería obligada a renunciar a su condición de entidad de crédito y transformarse en fundación de carácter especial».

b) Una segunda, según la cual se permitirá también el ejercicio de una actividad indirecta mediante un banco «a aquellas Cajas de Ahorro que, de forma concertada, ejerzan en exclusiva su actividad financiera a través de la entidad central de un SIP» (o Sistema Institucional de Protección).

B) La segunda de estas vías, regulada en el artículo 6 de la norma comentada, consiste en «la transformación de las Cajas de Ahorro en fundacio-

nes de carácter especial a través de la segregación de su actividad financiera y benéfico-social, traspasando la primera a otra entidad de crédito a cambio de acciones y manteniendo la segunda como actividad central de la propia fundación».

2. *El desarrollo por la Comunidad Autónoma de Extremadura de la normativa básica estatal referida a las fundaciones contenida en el Real Decreto-Ley 11/2010*

La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene reconocidas en su nuevo Estatuto de Autonomía de 2011 competencias en materia de Cajas de Ahorro⁴. Así, su artículo 9.1.10 establece que: «La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 10. Cajas de Ahorro e instituciones de crédito cooperativo, en el marco de la ordenación general de la economía y del crédito». No obstante, a pesar del tenor del apartado 1 del referido artículo 9, las competencias autonómicas sobre Cajas de Ahorro están lejos de ser exclusivas, porque la propia regla 10 del artículo 9.1 dispone expresamente que dichas competencias se ejercerán «en el marco de la ordenación general de la economía y del crédito», y, además, porque (y ya se precisó con anterioridad) el artículo 8.1 del nuevo Estatuto regula de manera general la cláusula «sin perjuicio» para disciplinar las relaciones entre las competencias estatales y autonómicas⁵. Esta no es, en todo caso, la úni-

⁴ El título competencial autonómico en materia de Cajas de Ahorro estaba también presente en el viejo Estatuto de 1983, que ya en su primera versión establecía que «en el marco de la legislación básica del Estado, y en los términos que la misma establezca corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de: (...) 3. Ordenación de las instituciones de crédito cooperativo público territorial, Cajas de Ahorro y Rurales» (art. 8.3).

Con inmediata anterioridad a la aprobación del nuevo Estatuto de 2011, el artículo 7.1.36 del viejo Estatuto de 1983 —en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo— establecía que: «Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: (...) 36. Cajas de ahorro e instituciones de crédito cooperativo público y territorial, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado».

A pesar de que se predicaba el carácter exclusivo de la competencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la propia regla 36 del artículo 7.1 mostraba que estas competencias no son realmente exclusivas, pues se debían ejercer «sin perjuicio» de las competencias estatales en la materia (o, como dice el precepto citado, «en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado»). Además, el apartado 2 del artículo 7 precisaba que el ejercicio del listado de competencias calificadas como exclusivas por su apartado 1 (entre ellas, en relación con la materia Cajas de Ahorro) debía efectuarse «respetando, en todo caso, lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución», en relación naturalmente con las competencias del Estado.

⁵ Recordemos que el artículo 8.1 del nuevo Estatuto de 2011 establece que: «La Comu-

ca referencia a las Cajas de Ahorro que existe en el nuevo Estatuto extremeño, pues, ciertamente, su artículo 76 (rubricado «Entidades financieras»⁶) prevé que: «La Comunidad Autónoma ejercerá sus competencias sobre Cajas de Ahorro y cooperativas de crédito con sede en Extremadura y, en su caso, sobre la actividad de estas y de las demás instituciones financieras en la región, con el fin de fortalecer el sistema financiero regional, velar por el cumplimiento de su función económica y social, estimular su participación en los objetivos económicos estratégicos de la región y asegurar la repercusión del ahorro de los extremeños en el desarrollo de Extremadura».

Pues bien, en desarrollo de la legislación básica del Estado fijada en el referido Real Decreto-Ley 11/2010, la Comunidad Autónoma de Extremadura ha dictado la Ley 1/2011, de 31 de enero, de modificación de la Ley 8/1994, de 23 de diciembre, de Cajas de Ahorros.

En la Exposición de Motivos de esta Ley autonómica de 2011 se indica expresamente, en lo que aquí interesa, que se transpone el nuevo modelo organizativo para las Cajas previsto en el Título IV del Real Decreto-Ley 11/2010. En este sentido, se afirma, literalmente, que: [...] se transpone el nuevo régimen de ejercicio indirecto de la actividad financiera de las Cajas de Ahorro que, en su caso, transformen la estructura de estas entidades en la doble vía de ejercicio indirecto de la actividad financiera de la Caja a través de una entidad bancaria o de transformación de la Caja en una fundación de carácter especial».

No obstante, el legislador extremeño, en la citada Exposición de Motivos, explica también que se establecen mecanismos de autorización y de supervisión por parte de la Comunidad Autónoma en aras a que las entidades que resulten del proceso de reestructuración emprendido continúen, «tras su consolidación», «fomentando el desarrollo económico, social y cultural en los ámbitos territoriales donde opere(n), con especial incidencia en nuestra Comunidad Autónoma de Extremadura».

Estas consideraciones encuentran su plasmación en el nuevo Título VI de la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/1994, de 23 de diciembre, de Cajas de Ahorro de Extremadura, que ha sido introducido por el apartado 30 del ar-

nidad Autónoma de Extremadura asume competencias sobre las materias que se identifican en los siguientes artículos. Dichas competencias comprenderán las funciones que en cada caso procedan, *sin perjuicio* de las que pudieran corresponder al Estado en virtud de títulos competenciales propios previstos en la Constitución».

⁶ Este artículo 76 se enmarca dentro del Capítulo I (titulado «De la Economía de Extremadura») del Título VI (rubricado «De la Economía y de la Hacienda») del nuevo Estatuto de Extremadura de 2011.

título único de la Ley extremeña 1/2011, y que tiene como rúbrica: «Ejercicio indirecto de la actividad financiera y régimen de transformación». Este título consta de dos artículos que regulan, sucesivamente, el ejercicio indirecto de la actividad financiera de las Cajas de Ahorro (art. 85) y el régimen de transformación de las Cajas de Ahorro en fundaciones de carácter especial (art. 86).

A) En cuanto a la regulación del ejercicio indirecto de la actividad financiera, el citado artículo 85 de la Ley extremeña de Cajas de Ahorro sigue, como no podía ser de otra forma, el modelo establecido por la legislación básica estatal, a la que se añade el régimen autorizatorio que, para llevar a cabo esta nueva configuración del ejercicio indirecto de la actividad financiera por parte de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Extremadura, corresponde a los órganos autonómicos competentes⁷. En este sentido, el precepto citado prevé que, con la correspondiente autorización del Consejo de Gobierno de la Junta (a propuesta del Consejero competente en materia de política financiera), las Cajas de Ahorro podrán desarrollar su objeto propio como entidad de crédito a través de una entidad bancaria a la que aportarán todo su negocio financiero (apartado 1), o bien, siguiendo una vía alternativa, las Cajas de Ahorro podrán, de forma concertada, ejercer en exclusiva su objeto como entidades de crédito a través de una entidad de crédito controlada conjuntamente por todas ellas —esto es, mediante la constitución de un Sistema Institucional de Protección (SIP)— (apartado 4).

En todo caso, y es aquí donde aparece la figura de la fundación en el referido artículo 85, existe un supuesto en el que el ejercicio indirecto de la actividad financiera por parte de una Caja de Ahorro deja de ser posible, debiendo procederse a la transformación de la misma en una fundación especial. Dispone, en este sentido, el apartado 3 de este artículo 85 que: «Si una Caja de Ahorros redujese su participación de modo que no alcance el 50 por ciento de los derechos de voto de la entidad de crédito a la que se refiere la presente disposición, deberá renunciar a la autorización para actuar como entidad de crédito y proceder a su transformación en fundación especial con arreglo a lo previsto en el artículo siguiente»⁸.

⁷ Así, por ejemplo, el apartado 5 del nuevo artículo 85 de la Ley extremeña de Cajas de Ahorro prevé que: «Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero competente en materia de política financiera, autorizar a una Caja de Ahorro el ejercicio indirecto de su objeto propio como entidad de crédito mediante una entidad bancaria a la cual se aporta todo el negocio financiero».

⁸ Este artículo 85.3 de la Ley extremeña 8/1994 —en la redacción dada a dicho precepto por la Ley autonómica 1/2011— es reproducción casi literal del artículo 5.3 del Real Decreto-Ley 11/2010.

B) La transformación de las Cajas de Ahorro en fundaciones de carácter especial está regulada en el Derecho extremeño por el nuevo artículo 86 de la Ley extremeña 8/1994 —en la redacción dada a dicho precepto por la Ley autonómica 1/2011—. Este precepto constituye en su esencia una reproducción del artículo 6 del Real Decreto-Ley 11/2010, al que se le añade la regulación de las competencias de intervención y supervisión de las autoridades extremeñas para el caso de que se vaya a producir efectivamente la referida transformación.

Con estas premisas, podemos precisar que la regulación de las operaciones de transformación de las Cajas de Ahorro extremeñas en fundaciones queda fijada en los términos siguientes:

a) Los supuestos en los que procede la operación de transformación son tres: 1) Cuando una Caja de Ahorros redujese su participación de modo que no alcance el 50% de los derechos de voto de la entidad de crédito a la que se refiere el artículo 85 (esto es, de la entidad bancaria a la que se hubiere aportado todo su negocio financiero); 2) como consecuencia de la renuncia a la autorización para actuar como entidad de crédito y en los demás supuestos de revocación; 3) como consecuencia de la intervención de la entidad de crédito en los supuestos previstos en la ley (art. 86.1).

b) Las consecuencias jurídicas de la operación de transformación consisten básicamente en que las Cajas de Ahorro podrán acordar la segregación de sus actividades financieras y benéfico-sociales, traspasando todo el patrimonio afecto a su actividad financiera a otra entidad de crédito a cambio de acciones de esta última y transformándose en una fundación de carácter especial perdiendo su condición de entidad de crédito (art. 86.1).

c) La constitución de la fundación exigirá el respeto de la normativa establecida en nuestro ordenamiento jurídico para la creación de este tipo de entidades (art. 86.2).

d) El objeto de la nueva fundación se centrará esencialmente «en la atención y desarrollo de su obra benéfico social» (art. 86.1 *in fine*)⁹.

e) El otorgamiento de las autorizaciones a las operaciones de transformación y la supervisión de su correcta implementación son funciones que co-

⁹ Este artículo 86.1 *in fine* de la Ley extremeña 8/1994 —en la redacción dada a dicho precepto por la Ley autonómica 1/2011— establece literalmente que: «La fundación centrará su actividad en la atención y desarrollo de su obra benéfico social, para lo cual podrá llevar a cabo la gestión de su cartera de valores. La fundación deberá destinar a su finalidad benéfica social el producto de los fondos, participaciones e inversiones que integren su patrimonio. Auxiliarmente, podrá llevar a cabo la actividad de fomento de la educación financiera».

rresponden a las autoridades autonómicas. Así, está atribuida al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero competente en materia de política financiera, la autorización de las transformaciones de Cajas de Ahorro en fundaciones especiales (art. 86.3) ¹⁰, mientras que la referida competencia de supervisión corresponde a la Consejería competente en materia de política financiera (art. 86.5).

3. *La posibilidad de administración y de gestión de la obra social de las Cajas de Ahorro con domicilio social en la Comunidad extremeña a través de fundaciones*

Signo distintivo de las Cajas de Ahorro de toda España, sin que, por supuesto, constituya ninguna excepción Extremadura, ha sido el desarrollo de una importantísima labor benéfico-social en los distintos territorios que integran nuestro país, labor esta que ha acompañado siempre a sus actuaciones de naturaleza financiera, diferenciando en su esencia precisamente esa función benéfico-social a las Cajas de las restantes entidades de crédito existentes en España.

La regulación de esta obra social en la Comunidad Autónoma de Extremadura está contenida en la Ley autonómica de Cajas de Ahorro de 1994. Esta norma ha sido modificada por la Ley de la Asamblea 1/2011 para introducir dos tipos de novedades en relación con dicha cuestión: a) la creación de una Comisión de Obra Benéfico-Social, que tendrá por objeto precisamente garantizar el cumplimiento de la obra benéfico-social de la Caja de Ahorro (art. 68 bis) ¹¹, y b) la reestructuración del sistema de administración y gestión de la Obra Social de las Cajas de Ahorro con domicilio en la Comunidad Autónoma de Extremadura (art. 24) ¹².

En relación con esta última cuestión debe destacarse el papel que legalmente están llamadas a jugar las fundaciones de Cajas de Ahorro extremeñas.

¹⁰ Esta autorización podrá denegarse únicamente en los casos en los que no concurren los supuestos de hecho y condiciones previstos en el propio artículo 86 o en los supuestos en los que en ese proceso no se ofrezcan garantías suficientes para el adecuado ejercicio de la Obra Benéfico Social por la futura fundación de carácter especial (art. 86.3 *in fine*).

¹¹ Este artículo 68 bis de la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/1994 ha sido introducido por el apartado 27 del artículo único de la Ley autonómica 1/2011. Este precepto constituye el desarrollo del artículo 27 ter (rubricado «Comisión de Obra Social») de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro —introducido en la misma por el apartado 22 del art. 3 del Real Decreto-Ley 11/2010—.

¹² Este artículo 24 está redactado conforme al apartado 2 del artículo único de la Ley autonómica 1/2011.

Y es que la administración y gestión de la obra social de estas entidades (que corresponde a su Consejo de Administración bajo las directrices de la Asamblea General) podrá realizarse bien directamente por los propios órganos y servicios de las Cajas o bien, parcial o totalmente, a través de fundaciones constituidas por las propias Cajas (art. 24.1)¹³.

En este contexto, el Consejo de Administración y, en su caso, la fundación que gestione la obra social, elaborará un Presupuesto anual de la Obra Social que someterá a la aprobación de la Asamblea General, rendirá cuentas de su ejecución, formulará el informe de la Obra Social y la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior que deberá ser aprobado por la Asamblea General de la correspondiente Caja.

La intervención administrativa de la Junta de Extremadura, atribuida específicamente a la Consejería competente en materia de política financiera, consistirá en la autorización de la constitución de estas fundaciones y de sus estatutos, así como en la supervisión de sus actuaciones, debiendo autorizar, asimismo, los acuerdos de la Asamblea General relativos al presupuesto de la Obra Social a la liquidación de cada ejercicio, que incluirá el de las fundaciones si las hubiere (art. 24, apartados 1 y 3).

¹³ Dispone, en este sentido, el primer inciso del apartado 1 del artículo 24 de la Ley de Cajas de Ahorro de Extremadura —en la redacción dada al mismo por la Ley autonómica 1/2011— que: «La administración y gestión de la Obra Social de las Cajas de Ahorro con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Extremadura que corresponde al Consejo de Administración bajo las directrices de la Asamblea General, podrá realizarse por los propios órganos o servicios de las Cajas o mediante fundaciones constituidas por las propias Cajas que gestionarán total o parcialmente el fondo destinado a su obra social».